



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 392 del 25 de mayo de 2021.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora DAYANA MARTINEZ GAMARRA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. **20216660002403** del 16 de abril de 2020, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor DAYANA MARTINEZ GAMARRA y se adoptan otras determinaciones”

- Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-01-2020.
- Formato Acta de Protesta de fecha 12-01-2020 código: OPER-FT-013-JONA-V01.
- Acta general No.MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21.con anexos fotográficos.
- Oficio No.20206660000541 del 20 de febrero de 2020.
- Auto No. 003 Auto No.003 del 25 de febrero 2020, “Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.
- Comunicación 20206660000741 del Auto N° 003 del 25 de febrero 2020, “Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.
- Pantallazo publicación comunicación N° 20206660000741 publicado en la página WEB de PNNC.
- Oficio de respuesta de solicitud de información del propietario de la Jetsky Dayana del Mar CP-05-0489-R, del Capitán de Navío Jorge Enrique Uricoechea Pérez, 28/07/2020 (Oficio No. 15202002577 MD-DIMAR-CP05).
- Informe Técnico Inicial N° 20216660000456.
- Acta de Inventario y Avalúo de la moto acuática Jetsky Dayana del Mar CP-05-0489-R.
- Memorando N° 20216660002383 Envío acta de inventario y avalúo de elementos decomisados preventivamente Auto N° 003 de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor DAYANA MARTINEZ GAMARRA y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que el numeral primero (1 °) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, señala que se encuentra prohibido entre otras conductas

“(…)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillo para actividades de recreación, sí como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.*

“(…)”

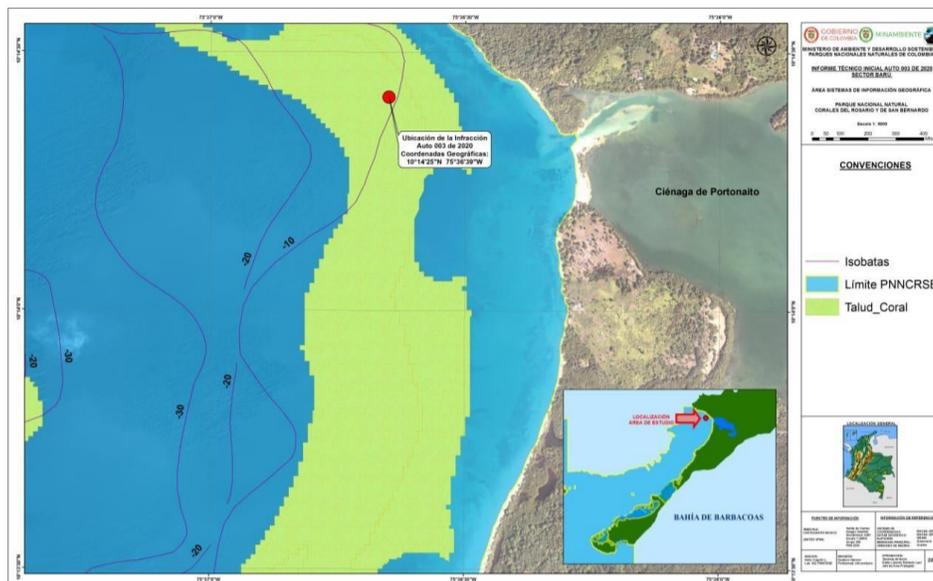
ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

En Informe técnico inicial radicado No 20216660000456 del 13 de abril 2021, se evidencia que se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, el día 12 de enero de 2020, en compañía personal de la

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor DAYANA MARTINEZ GAMARRA y se adoptan otras determinaciones”

Estación de Guardacostas, específicamente en las coordenadas 10°14'25" N y 75°36'39" W teniendo como punto de georreferencia el siguiente:



Que de acuerdo al Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-01 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas se encontró el Jetsky de nombre DAYANA DEL MAR, identificada con matrícula CP-05-0489R, realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°14'25" N 75°36'39" W, así:

“ ... DURANTE PATRULLAJE, VIGILANCIA Y CONTROL EN EL SECTOR DE PNN PLAYA BLANCA, SE OBSERVA UNA EMBARCACIÓN TIPO JETSKY COLOR BLANCO CON VERDE DE MATRÍCULA CP-05-0489R QUIEN COLISIONO CON UNA EMBARCACIÓN, ESTE ARTE-FACTO SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTIVIDADES NÁUTICAS INCURRIENDO EN LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 DE PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA, ARTICULO DÉCIMO PRIMERO – PROHIBICIONES, NUMERAL 1. UTILIZAR NAVES COMO MOTOS DE AGUA, LANCHAS PARA TIRAR DE GUSANO O PLATILLO PARA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS A MOTOR COMO SKY ACUÁTICO, JETSKY, ENTRE OTROS EN TODA EL ÁREA PROTEGIDA. ASÍ MISMO SE PROCEDE A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA PERO

NO CONTABAN CON ESTOS DOCUMENTOS, TAMBIÉN SE LOGRA PERCATAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL DUEÑO DE ESTA MOTO ACUÁTICA SE ENCONTRABAN VENCIDOS TALES COMO PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PÓLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVOS, AL EVIDENCIAR AL DESACATO DE LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 Y NO POSEER LOS DOCUMENTOS; SE PROCEDE CON EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE LA MOTO ACUÁTICA EN LA POSICIÓN LAT. 10°14'25"N LONG, 75° 36'39" W. SE PROCEDE A TRASPORTAR LA MOTONAVE INMOVILIZADA DESDE EL SECTOR DEL PNN PLAYA BLANCA HASTA EL MUELLE DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA EN LA URR BP – 440 AL MANDO DEL S3 KAMEL MANRIQUE YIZHATH ZAMIR...”

Del estudio de este Informe técnico inicial radicado No 20216660000456 del 13 de abril 2021, se evidencian entre otras las siguientes conclusiones técnicas:

“Que de acuerdo al Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-01 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas se encontró el Jetsky de nombre DAYANA DEL MAR, identificada con matrícula CP-05-0489R, realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°14'25" N 75°36'39" W.

Según la información suministrada por GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, los hechos ocurrieron en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las coordenadas arriba descritas, donde con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor DAYANA MARTINEZ GAMARRA y se adoptan otras determinaciones”

realizó la especialización del sitio de la inmovilización logrando determinar que las coordenadas si corresponden al sitio descrito.

De acuerdo a la información suministrada por Guardacostas de Cartagena (10°14'25" N 75°36'39" W), se verificó en el Sistema de Información Geográfica, determinando lo siguiente:

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), el sitio de la inmovilización realizada por guardacostas tiene una profundidad de más de 10 metros aproximadamente;

Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponden a Talud y Coral

Usos permitidos: No está permitido el uso de JetSky o motos marinas en esta zona.

Zonificación de manejo: Zona de Manejo Especial con las Comunidades.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Autoridad Marítima, se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por Guardacostas de Cartagena de Indias, los impactos generados por el uso de la moto marina, ejerce presión e impactos por el chorro que genera este tipo de vehículos al hacer uso de su sistema de propulsión principalmente en zonas someras al resuspender sedimentos, que eventualmente se depositan sobre Valores Objetos Valores de Conservación tales como praderas de pastos, colonias de corales asociados a pastos marinos y sobre los arrecifes coralinos presentes en el sector , también por la forma de operar, se generan situaciones de riesgo latente contra la integridad de los bañistas nacionales y extranjeros; así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles por el uso de las motos marinas en ambientes presentes en el sector.

Además, cuando realizan el tanqueo de combustible en zona de playa en la zona intermareal provocan pequeños derrames que van directamente al medio natural, adicionalmente es claro que el sector de Playa Blanca ciénaga de Cholón está sometido a usos no permitidos que aportan al caos y la desorganización del sector,

Adicionalmente, resulta importante manifestar que la inmovilización realizada por Guardacostas de Cartagena, fue realizada en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encuentra en proceso de reapertura gradual, sin embargo, este sector donde se realizó la inmovilización de estas embarcaciones se encontraba cerrado para actividades turísticas (Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020).

Para esta dependencia es claro que las coordenadas de incautación, se ubican en el sector de Playa Blanca – Península de Barú, razón por la cual se considera que la acción de Guardacostas de Cartagena fue acorde y oportuna. En consecuencia, esta dependencia impuso medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADO y se adoptan otras determinaciones, mediante acto administrativo N° 003 del 25 de febrero de 2020.”

Del registro fotográfico contenido en el informe técnico inicial radicado No 20216660000456 del 13 de abril 2021, destacan las siguientes imágenes:



“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor DAYANA MARTINEZ GAMARRA y se adoptan otras determinaciones”



El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 003 del 25 de febrero de 2020, impuso la medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS la medida preventiva de decomiso preventivo de 01 casco moto acuática (marina-jetsky) de nombre "DAYANA DEL MAR", casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-05-0489-R, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio N° 20206660000741 del 04-03-2020, se comunicó a INDETERMINADOS la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 003 del 25 de febrero de 2020, por no conocer a los presuntos responsables y dada la imposibilidad de realizar la comunicación por otro medio debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se publicó en el contenido del auto mencionado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 5 de marzo de 2020.

Que a través del oficio N° 20206660000541 del 20 de febrero de 2020, el Jefe de Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo solicitó a la Capitanía de Puerto de Cartagena verificar en sus registros el nombre del propietario de la motonave "Dayana del Mar", identificada con matrícula CP-05-0489-R.

El día 28 de julio de 2020, la Capitanía de Puerto de Cartagena, remite oficio 15202002577, donde se identifica el propietario de la motonave "Dayana del Mar", a la señora DAYANA MARTINEZ GAMARRA con cedula de ciudadanía N° 33.357.743, con dirección: Barrio el Carito, Av. Simón Bolívar (Arjona-Bolívar), Celular: 3042061268".

Que mediante memorando No 20216660002403 del 16 de abril de 2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la señora **DAYANA MARTINEZ GAMARRA**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial para procesos sancionatorios.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor DAYANA MARTINEZ GAMARRA y se adoptan otras determinaciones”

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración a la señora **DAYANA MARTINEZ GAMARRA**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra la señora **DAYANA MARTINEZ GAMARRA** por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara a la señora **DAYANA MARTINEZ GAMARRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra la señora **DAYANA MARTINEZ GAMARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.202.030 por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener las medidas de suspensión de obra o actividad, de aprehensión y decomiso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-01-2020.
- Formato Acta de Protesta de fecha 12-01-2020 código: OPER-FT-013-JONA-V01.
- Acta general No.MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21.con anexos fotográficos.
- Oficio No.20206660000541 del 20 de febrero de 2020.
- Auto No. 003 Auto No.003 del 25 de febrero 2020, “Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.
- Comunicación 20206660000741 del Auto N° 003 del 25 de febrero 2020, “Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.
- Pantallazo publicación comunicación N° 20206660000741 publicado en la página WEB de PNNC.
- Oficio de respuesta de solicitud de información del propietario de la Jetsky Dayana del Mar CP-05-0489-R, del Capitán de Navío Jorge Enrique Uricoechea Pérez, 28/07/2020 (Oficio No. 15202002577 MD-DIMAR-CP05).
- Informe Técnico Inicial N° 20216660000456.
- Acta de Inventario y Avalúo de la moto acuática Jetsky Dayana del Mar CP-05-0489-R.
- Memorando N° 20216660002383 Envío acta de inventario y avalúo de elementos decomisados preventivamente Auto N° 003 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor DAYANA MARTINEZ GAMARRA y se adoptan otras determinaciones”

a la señora **DAYANA MARTINEZ GAMARRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración a la señora **DAYANA MARTINEZ GAMARRA**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO UNDECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 25 de mayo de 2021.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 